



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00622** con respuesta del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00622 00

Juan de Jesús Gamba Pacheco vs. Carlos Augusto Restrepo Salazar y otros

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá, allegó lo requerido en la audiencia realizada el pasado 8 de agosto, esto es, la copia del proceso ejecutivo **No. 25899315-001-2016-00282-00**.

(Cuaderno03)

Por tal motivo, con el fin de dar continuidad al presente asunto y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el suscrito juez resuelve:

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo. 24 de enero de 2024 a las 9 am, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.° del numeral 1.° del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2955fad47b165f14ffa0a8f2280196c1d983eac7b6d8b56e1791c884ac851**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, con solicitud de terminación y depósito judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00

William Arturo Capera Bernal vs. Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago y la entrega de la caución prestada para el levantamiento de la medida cautelar practicada. Lo anterior, con sustento en que la pasiva realizó la constitución de un depósito judicial en el Banco Agrario por el valor de \$405.000 equivalente al pago de los intereses legales (archivo28).

Por lo anterior, el suscrito verificó lo manifestado por el solicitante, a través del cual, se observa que la pasiva efectuó un depósito judicial en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Juzgado, tal y como se muestra a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	CONSIGNANTE	VALOR
12/10/2023	409700000204204	WILLIAM ARTURO CAPERA	CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE	\$ 405.000,00

De modo que, se autorizará la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

En atención a lo anterior, se evidencia que ya se efectuó el pago total de la obligación por parte de la ejecutada y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial **No. 409700000204204** por el valor de **\$405.000** al apoderado de la parte ejecutante **Fabian David Pachón Reyes** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.072.908**, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

Segundo: Devolver el dinero que consta en el título de depósito judicial **No. 409700000195967** por la suma de **\$18.000.000**, al ejecutado **Carlos Triviño Hernández**.



Tercero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c9d681c08ea9ec1f01349079cf52c58a3575797387906cba61bd14ebac7b5**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, con respuesta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00

Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cía. SCA.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta municipalidad, allegó lo requerido por el despacho en diligencia de fecha 18 de septiembre de 2023, esto es, la copia de las grabaciones de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2013-538. (archivo35)

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 4 PM** oportunidad en la cual se dictará **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47dbf3a1dcd89e5e675b682b479fc00f9b54ced5d8e9687a3eef0e28583dff**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con recurso de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre los recursos interpuestos por la parte ejecutada.

1. Del recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y de apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito de fecha 24 de agosto de 2023.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 25 de agosto de 2023 y la parte demandada presentó recurso el 29 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal.

Para sustentar su inconformidad, la ejecutada expresó “*La transacción establecida lo fue sobre el litigio en curso con absoluta identidad del objeto y de las personas que lo celebraron, lo cual impide que la misma se rescinda y por el contrario la transacción produce efectos de cosa juzgada salvo que se declare la nulidad o la rescisión bajo las previsiones del código civil colombiano (...)*”.

Adicional a ello, precisó “*En gracia de discusión si se desconociera los efectos del contrato de transacción la reliquidación presentada no corresponde a la realidad y no es clara respecto de si se aplicaron los dineros en las fechas en que fueron pagados.*” (Archivo39).

Para resolver el planteamiento presentado, es preciso traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto CSJ AL1761-2020, como se transcribe a continuación:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de



resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De lo anterior, se evidencia que, si bien las partes suscribieron un acuerdo de pago, a través de una transacción, lo cierto es que, tal y como se aclaró en auto anterior este arreglo no es el título constitutivo de la presente demanda ejecutiva y tampoco se encuentra aprobado por este despacho.

A esto se le agrega que, en atención a la jurisprudencia en mención, no es posible admitir una transacción respecto del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, situación que resulta evidente en el presente asunto, toda vez que, el acuerdo suscrito entre las partes se remite intrínsecamente al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el día 15 de mayo de 2019, por lo que no existe un derecho *litigioso eventual o pendiente de resolver*.

De otro lado, respecto a la inconformidad respecto a la liquidación del crédito aprobada en providencia anterior, es preciso indicar que si bien la parte ejecutada tiene el derecho a objetarla para ser oída es menester que presente una nueva liquidación, sin embargo, no lo hizo. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa.

Dice la norma en comento en lo pertinente:

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Por lo tanto, no existen razones para variar lo que fue decidido.

2. Del recurso de apelación.

Por otra parte, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 10.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se concederá este.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.



Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por César Augusto Pedroza Zabala por intermedio de apoderado judicial, contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez en firme esta providencia, ingresen las diligencias la despacho para pronunciarse respecto de la entrega de dineros embargados.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ad4264fb63c34ad3baecbad0c851108725b8a310ba796ad65c0cb79b782cc**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00271**, con constancia de notificación y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00

Jhon Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano Jaimes y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, como pasa a exponerse:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».



En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra, pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto en auto anterior se requirió a la parte demandante para que aportara el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos que remitió el pasado 25 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en vez de atender el requerimiento, procedió a remitir el envío de un citatorio de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, este documento tiene varias falencias:

Primero, no le indicó en debida forma la fecha de providencia que pretendía notificar, dado que el auto admisorio es del 25 de febrero de 2021 y no del 21 de febrero como mal se indicó, y segundo, porque en ningún momento se le previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes de recibido la notificación, por el contrario, se le concedió un término de 10 días para que contestara la demanda, como si ese citatorio tuviera efectos de notificación personal, es decir, realizó una mezcla con la notificación tradicional y con la de medios electrónicos, que confunde al destinatario.

Por lo cual será necesario para que proceda a notificar en debida forma bien sea en la forma tradicional o por medios electrónico.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al codemandado Jorge Eduardo Zambrano Jaimes bien sea en la forma tradicional o por medios electrónicos.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.



Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN EDUARDO BARRERO RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010195471** y la tarjeta de abogado (a) **No. 378026** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3745157**

Por otro lado, respecto a la contestación de la codemandada E&F Metálicas S.A.S.. habrá pronunciamiento una integrado el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f09d23f87f595397ed744b4d97f0cf4ec9f1368d79d5d7509070629d626a13**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00194**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00

Wilson Enrique Guatame Martínez vs. Marco Fidel Álvarez Landínez y otro

Zipaquirá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 3 PM**, oportunidad en la cual se dictará **sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*



señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3e58a975aea306a80bdd540d9307afb2c2519fa6e84d9ee7f5c936fb39e32**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con solicitud de la parte ejecutada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada solicitó requerir a Protección S.A. Pensiones y Cesantías (archivo40).

La secretaría del juzgado envió oficio No. 0783 del 18 de agosto de 2023 con destino a Protección S.A. Pensiones y Cesantías a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co ese mismo día (archivos 37 y 38), sin que a la fecha se haya recibido una respuesta.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere a Protección S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados deben pagar a nombre de la aquí demandante, por el periodo comprendido entre el **3 de marzo de 2006** y el **31 de diciembre de 2010**, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes IBC determinados en la sentencia: **\$230.750** (año 2008), **\$248.500** (año 2009) y **\$257.500** (año 2010), con sujeción a las reglas que rigen esa figura contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

Fecha de nacimiento	28 de julio de 1973
Fecha inicio	3 de marzo de 2006
Fecha final	31 de diciembre de 2010
Salario 2006	\$204.000
Salario 2007	\$216.850
Salario 2008	\$230.750
Salario 2009	\$248.500
Salario 2010	\$257.500
Jornada laboral	4 horas al día.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8707ed06807512461dd768dea37223d5c284d18396727ee02ca00a7b77bcf8c**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00272**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00272 00

Laura Marcela Perdomo Vargas vs. Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

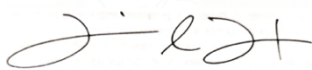
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de agosto de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio 2022 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2267577cbbf623eb91e2a20ccb4efdfb153bfedb6a383f929a72f494e3afd5**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00295**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia (auto, C02, C01 y 02),	\$ 580.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 580.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00295 00
Edwin Enrique Quiroga y otros vs. Staff Missin S.A.S. y otros.

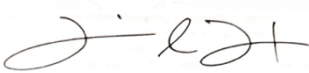
Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$580.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82596d15357f194de42bb615cbbb4f21fa5d8cc810e0231c120a6a569bf95f51**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00308**, con liquidación de costas.

1. Costas a cargo de Colpensiones:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.320.000

2. Costas a cargo de la parte Protección S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (apelación auto)	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$1.000.000

3. Costas a cargo de la parte Colfondos S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (apelación auto)	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00308 00
Luz Piedad Bonilla Orozco vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el apoderado de Colfondos S.A., presentó renuncia al poder conferido conforme lo establecido en el en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

De otro lado, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:



Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.320.000**, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de Protección S.A., y a favor de la demandante.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de Colfondos S.A., y a favor de la demandante.

Cuarto: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Juan Fernando Granados Toro** al poder otorgado por Colfondos S.A.

Quinto: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a820b3f1e45031fa62c11fd0b360d518d8ee4d97e24c691c46111d58e390746**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00099**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00099 00

Protección S.A. vs. José Alfredo Rodríguez Sánchez

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal al demandado José Alfredo Rodríguez Sánchez, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia del certificado de entrega emitido por correo certificado del citatorio con destino a la dirección Calle 5B # 11-11 conforme al artículo 291 del Código General de Proceso, ^(archivo07). No obstante, no allegó el trámite del aviso judicial que establece el artículo 292 de la misma normatividad.

De otro lado, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291



citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que adelante el trámite del aviso judicial conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o de la forma electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ac753324a77fafda656ad758ea1318b8161618dec4678236216cfacb4cd2d7**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00232**, con contestación de demanda, renuncia de poder y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00

María del Carmen Chicuazuque Gil vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y otro..

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivos14 y 15); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por otro lado, sería del caso no aceptar la renuncia de poder presentada Cal&Naf Abogados S.A.S. (archivo10), debido a que no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación a la poderdante, sino fuera porque posteriormente se aportó un nuevo poder junto con una sustitución de poder (archivo11).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta



profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297cdd8f3c6aff9b758cbb2cffe3fdade448dcb1bfdda3b622b6d24ec0a8ddb**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00376**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00376 00

Luz Mery Marín Arévalo vs. Víctor Manuel Ortegón Páez.

Cuaderno obligación de hacer

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el estado electrónico publicado el 25 de septiembre de 2023, razón por la cual la entidad demandada contaba con hasta el 9 de octubre siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por consiguiente, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Víctor Manuel Ortegón Páez**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$600.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a7b199f9b4b01100bac2cbc8bb2a7e1f0a270ca67696f5c5f4f47176c9419**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00060**, con solicitud entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00060 00

Diana Consuelo Coronado Venegas vs. Cundy Plast S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados aduciendo la cancelación total de la demanda por parte de la entidad (archivo20 y 23).

Por lo anterior, el suscrito verificó lo manifestado por el solicitante, a través del cual, se observa que los depósitos judiciales en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Juzgado, tal y como se muestra a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	PROCESO	VALOR
18/08/2023	409700000203077	25899310500220230006000	\$ 4.528.098,67
29/08/2023	409700000203285	25899310500220230006000	\$ 819.256,74

De modo que, se evidencia que los títulos anteriormente referidos fueron constituidos con anterioridad a la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual, se autorizará la devolución de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

En atención a lo anterior, el suscrito juez resuelve:

Primero: Devolver el dinero que consta en los depósitos judiciales **No. 409700000203077** por la suma de **\$ 4.528.098,67** y **No. 409700000203285** por la suma de **\$819.256,74**, a la ejecutada **Cundy Plast S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70e7b1e01c1051a852235cf03c1559c9ca5ce3198a9b6342efd3146ce713a8**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00093**, con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00093 00

Jenny Paola Gómez Barragán vs. Koba Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Dado que el recurso de apelación se propuso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y está enlistado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, habrá de concederse en el efecto suspensivo, al impedir continuar con las restantes etapas (AL2154-2016).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por el demandado **Koba Colombia S.A.S.**, en el efecto **suspensivo**.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c77db02d309da19356e3e6cda6700f2c898ee2601c742e972d25c26a99afcf**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00148**, con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00148 00
Francisco Javier Martínez Barón vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el recurso se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el efecto devolutivo.

Segundo: Reconocer personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS, y por su conducto al doctor Daniel Paz Erazo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3340b57bae4d9107bc4f043e2b578c7404b9bbc40b99acf22417160b65c746**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 21 de septiembre de 2023 con destino, entre otras, a las direcciones juridica@vcayl.co y notificaciones@co.ab-inbev.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo09), lo cierto es, que las demandadas intervinieron en el proceso y presentaron escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerlas por notificadas por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **Bavaria & CIA S.C.A. y Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la convocada Bavaria & CIA S.C.A. al abogado Jairo Fernando Vergara Villanueva, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 273.298 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la convocada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. – CA&L a la abogada **YURIETH NATHALIA MARIN DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1095832739** y la tarjeta de abogado (a) No. **386106** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3745733

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad31bb199e38626af89a419f898149d2739797501e9dc6b1b3cfe82cffceb5**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00189**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00189 00

Adriana Carolina González vs. Gonzalo Niño Joya y otra.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante aportó constancias de notificación a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, lo cierto es, que no pueden tenerse como válidas, debido a que se encuentran varias falencias en ellas, como la de mezclar estas dos formas de notificación, sin embargo, a pesar de ello, los demandados intervinieron en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivos08); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados **María Luz Joya Mancipe y Gonzalo Niño Joya**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50746ed6a9bd4f2265253044ec2db37d52c162a115c40d570c4d0a2b9ca4f37**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00203**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00203 00

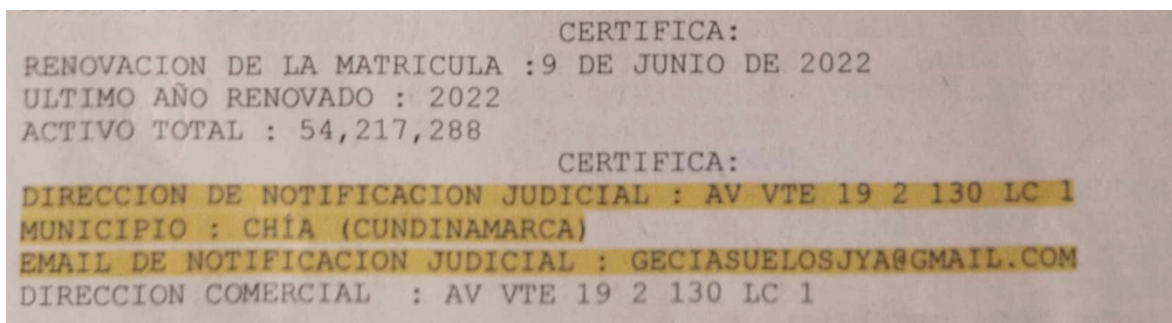
Liseth Valentina Martínez Bernál vs. Suelo J&A S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora aportó trámite de notificación la demandada a la dirección electrónica gerenciasuelosjya@gmail.com, y a su vez allegó la constancia de acuse de recibido y apertura de la notificación por parte de la entidad de fecha 18 de agosto 2023 (archivo08).

Sin embargo, se observa que en el certificado de existencia y representación legal aparece como correo geciasuelosjya@gmail.com, como se observa a continuación.



Por lo tanto el apoderado de la accionante deberá manifestar las razones por las cuales aduce que el correo electrónico es el inicialmente indicado o en su defecto realizar la notificación en el dispuesto en el certificado de Cámara de Comercio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f9399ae4fa57df679691447e394b76e6bf7e0ec5861d2de402e1ecd205b145**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00229**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00229 00

Darío Rodríguez Ferreira vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demanda allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías se presentaron dentro del término legal y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de enero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A. al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563dec8e1184ebc143c4a2f357a11b3e728c45ad507714be927220dba9639bc**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00246**, para requerir a abogada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00246 00

Solicitante: Luz Mary Rodríguez Ruiz.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la abogada designada mediante auto proferido el 31 de agosto de 2023 ^(archivo04) no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada ^(archivo05).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se relevará** a la abogada María Lucia Londoño Jaramillo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 106.538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **se designará** como abogado de pobres al doctor WILLIAM HERRERA BAUTISTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79590955** y la tarjeta de abogado (a) **No. 143550** CERTIFICADO No. **3745184**.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **apoderado** a al doctor WILLIAM HERRERA BAUTISTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79590955** y la tarjeta de abogado (a) **No. 143550** del C.S. de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda. Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo **willio_87@hotmail.com**.

SEGUNDO: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su



concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

TERCERO: Informar que en caso de que el amparado reciba algún beneficio económico derivado de la gestión del abogado, aquí designado, el profesional tendrá derecho a la recompensa del artículo 155 del CGP.

CUARTO: Conceder a la doctora María Lucía Londoño Jaramillo, el término de 5 días para que justifique su conducta renuente, previo a compulsar copias a la autoridad disciplinaria, **LÍBRESE OFICIO**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08e41983ff94a24427b21d509bd598bdd508c11f6a2527b46c58b632ec3410**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00250**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00250 00

José Alarcón Casallas vs Colpensiones.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demanda allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se presentó dentro del término legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de marzo de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1eb321f6e5cc287f3b12ce31d0f272a431a79b8b5f1c1ea20a6431d40abcd3**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00261**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00261 00

José Luis Vega Montalvo vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, acompañado del auto admisorio, y constancia de entrega de fecha 13 de septiembre de 2023 (archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 22 de septiembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 6 de octubre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, *teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.*

Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de marzo de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99210e53a77ae6a89079944ad84adb3b2e2026d6c15d72c87163368cdb073fe0**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00267**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00267 00

Mario Ballesteros Escobar y otra vs. Holding Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023.

En relación con el de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 25 de septiembre de 2023 y la parte demandante presentó recurso el 28 de septiembre de 2023, es decir, cuando habían transcurrido 3 días hábiles, toda vez que, tenía hasta el día 27 de septiembre a las 5:00 p.m., para su presentación. En esa medida, se torna extemporáneo.

Por otra parte, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por extemporáneo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto que libró mandamiento de pago, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059dba803d36e50269b5a94d7c8d961b46df2edd94f98c89d1fba70afa45531e**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00284**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00284 00

Ricardo Lagos vs Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivo07).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000203290 de fecha 30 de agosto de 2023 por valor de **\$3.543.600** (archivo05), y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido se accederá a ello.

Por otro lado, con relación al memorial allegado por la abogada de la parte demandante (archivo09), el despacho no hará pronunciamiento alguno, debido que dentro de este proceso a través de providencia del 28 de septiembre de 2023 se negó la solicitud de mandamiento ejecutivo y ya se encuentra en firme dicha providencia, por lo que una vez que el expediente regrese del Tribunal deberá solicitar el mandamiento de pago especificando las sumas que considera continúan insolutas.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000203290 de fecha 30 de agosto de 2023 constituido por el demandado por la suma de **\$3.543.600** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b5e69cec29e036c73e4b723c3f5ef0186500bbfec234cfbc366c4a62595c4**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00300**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00300 00

William Edward Moreno Pacheco vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **William Edward Moreno Pacheco** contra **Bel Star S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 7.º, 8.º como tampoco las del artículo 25A del mismo estatuto ni el numeral 3.º del artículo 26 del mismo código, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del mismo estatuto preceptúa que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas las pretensiones puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

En el presente caso, las pretensiones sobre ineficacia de la terminación del contrato de trabajo se excluyen con la pretensión relativa al pago de indemnización por despido injustificado, en razón a que mientras la primera supone la continuidad de la relación laboral, la segunda impone la terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.



Por otro lado, debe mantener un orden de numeración debido a que no es consecutivo, y utilizar los literales en debida forma.

2. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos **2.º, 5.º, 10.º y 12.º** contienen varios párrafos con varias situaciones fácticas que deben ser enumerados y clasificados, a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio. El **13.º** debe ser corregido, debido a que se debe manifestar una situación fáctica de modo, tiempo y lugar, las apreciaciones subjetivas o conceptos deben estar en el acápite correspondiente.

3. Fundamentos y razones de derecho

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene las razones de derecho. Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

4. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no se aportó el documento relacionado como *«4. Carta de preaviso no prorroga contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2020»*.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo



28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 35412607** y la tarjeta de abogado (a) **No. 120693** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3745244.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f1b86e3f444372396ff99914f516990dde0acd3772603400077091fc72d43f**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00301**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00301 00
Laura Marcela Perdomo Vargas vs Turismo Elite S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso estudiar la petición de orden ejecutiva, sin embargo conforme lo ha informado el ejecutado se tiene noticia de que la ejecutante recibió la suma de \$47.725.011.

Nóminas, Proveedores y Libranzas			
Empresa:	TURISMO ELITE SAS		
Tipo Identificación:	NIT Persona Jurídica	No. Identificación:	8301130970
Generado por:	ELIECER QUINTERO MARTINEZ		
A continuación el detalle de: Resultado - Crear			
No. Autorización	14011002	Fecha de Emisión	2023/10/20
Origen			
Tipo Producto	Cuenta Corriente		
Nombre Producto Origen	CC0470	No. Producto	*****0470
Fecha Pago	2023/10/20		
Destino			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía		
No. Identificación	1075680642		
Beneficiario	LAURA MARCELA PERDOMO VARGAS		
Valor a Pagar	\$47.725.011,00		
Entidad Financiera	Banco de Bogotá		
Tipo Producto	Cuenta Ahorros		
Producto Destino	822218940		
Tipo Pago	PROVEEDORES		
Referencia / No. Factura	20210027201		
Información Adicional	SENTENCIA TURISMO ELITE		
Estado	En Proceso		

En ese orden de ideas se le concederá al apoderado de la ejecutante el término de 5 días para que adecúe la demanda ejecutiva o en general haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc2c8d7c6277c1c42626b862fe36e08762d6589fddf1aff4e75fb323e58136**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00306**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00306 00

Gustavo Adolfo Aguirre Vaca vs. Grupo Educativo Nuevo Pensamiento S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gustavo Adolfo Aguirre Vaca** contra **Grupo Educativo Nuevo Pensamiento S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 7.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las del artículo 25A del mismo estatuto y 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que el hecho 1.º contiene una fecha futura por lo cual, debe corregir.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante



<i>memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i> <i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>
--	--

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 01, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e37c77137119390697b0fbfe8e5cace3fb605bdea44f0cf90d09d73ed74a2**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00315**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00315 00

Américo Bernal Alfonso vs. King Truck S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Américo Bernal Alfonso** contra **King Truck S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA DEL PILAR GOMEZ CAMARGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 35422288** y la tarjeta de abogado (a) **No. 192112** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3745338**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9367a2432469503a19adb547e31f7f66c1bebb5a790475c982bc29aa6afe**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00316**, para calificar demanda y adecuar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00316 00
Héctor Alirio Borbón Cárdenas vs. Gregorio Ramírez Murcia

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demandada para que sea tramitada como un proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, en razón a que, como se verá a continuación, la demanda debe ser tramitada a través de un proceso ordinario de única instancia y no de primera.

El legislador dispuso en el inciso 1.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, que cuando la cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de única instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía, es su deber declararlo de esa manera y adoptar los correctivos de rigor (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales. Lo anterior, en atención a que, una vez realizada la liquidación pertinente arrojó un monto aproximado correspondiente a:

Auxilio de cesantías	\$1.859.222
Intereses sobre las cesantías	\$191.400
Prima de servicios	\$1.859.222
Compensación de vacaciones	\$929.611
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$11.716.000
Subtotal	\$ 16.555.095

Por lo demás, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.



Por tal motivo, y con fundamento en las facultades que como director del proceso confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Adecuar el procedimiento a uno **ordinario de única instancia**.

Segundo: Admitir la demanda presentada por el señor **Héctor Alirio Borbón Cárdenas** contra el señor **Gregorio Ramírez Murcia**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda ^(Archivo02), la parte demandante deberá solo deberá remitir copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 35405815** y la tarjeta de abogado (a) **No. 128713** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3750227

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a48b06da34dd3af03feb80b466ea8a89d50ffd8df72b3934b3f0cc6dcca340**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00317**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00317 00

Marlys Hoyos Fuentes vs. Mercadería S.A.S. – en liquidación judicial.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de admitirse.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada consistente en que se decrete el embargo y retención de los dineros depósitos en las cuentas bancarias y en en ADRES de la sociedad demandada, y « *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que por cualquier concepto y vigencia, con o sin contrato, acuerdo de pago, contratos de transacción, conciliaciones prejudiciales, actas de liquidación de contratos, que se hayan realizado o se están ejecutando o los futuros, incluyendo los Derechos Económicos derivados de las actuales contrataciones, títulos valores, pendientes de pago, y en general todas aquellas obligaciones pendientes de pago, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto social.*», , baste con decir que este caso no es viable acceder a ello, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser «*innominada*» porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, es importante destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que «en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas medidas cautelares nominadas, como la peticionada por la demandante, que no guarden relación con este asunto.



Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí se puede observar cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que «las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual» (CC C-043-2021).

Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombre lo indica «no tienen nombre especial», razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y retención de dinero propiedad de la demandada o de los créditos de la demandada puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*», como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar o no, a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en debida forma, pero no ser viable el decreto de las medidas cautelares reclamadas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Marlys Hoyos Fuentes** contra **Mercadería S.A.S. en liquidación judicial**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (p. 182, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Cuarto: **Negar** la medida cautelar por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Quinto: **Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1102816888** y la tarjeta de abogado (a) **No. 200095** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3745382**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c90d2f6db6937a024efe428d9304d6fb1c669d943e52e0e8cc8f3009ac0cba**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00318**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00318 00

Rosa Ángela Jiménez Hernández vs Conjunto Residencia Crisol I PH.

Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo no se ha dado cumplimiento a la ley 2213 de 2022, que dice lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro del término de 5 días se de cumplimiento a la norma en cita, so pena de que se rechace la demanda.

Se reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAIRO EMILIO AREIZA HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1092351952** y la tarjeta de abogado (a) No. **347397** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3750244**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a6b89fd94e876d6852fdf2ceaac10d1da8a463848bb2832578834ca1aeb98c**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00319**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00319 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Global Pipe Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Global Pipe Construcciones S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel.

En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (p. 27, archivo02) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (p. 10, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a



los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa6d3249cce6e728e8ebc99814dc1689621692340bdc9a6cf8d26061b9a7**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00321**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00321 00

Alirio Robayo Díaz vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda y su estructura no reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, el artículo 25 del CPTSS dispone que lo que se pretenda debe solicitarse con “precisión y claridad”, sin embargo de la lectura de la demanda se tiene que se plantean 34 pretensiones referidas en su gran mayoría a la declaración de situaciones fácticas, que si bien sirven de fundamento a la pretensión principal de reinstalación y reconocimiento de aquello dejado de percibir, lo cierto es que cuentan con un acápite propio como es el de los HECHOS.

Por lo tanto existe una falencia en la técnica procesal al querer incorporar como pretensiones aquello que es netamente fáctico, por lo que deberá ser corregida la demanda de manera que las pretensiones corresponda a lo que de manera directa corresponde a la naturaleza del proceso, el reconocimiento de un fuero, la reinstalación y sus consecuencias directas.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro del término de 5 días se de cumplimiento, so pena de que se rechace la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificado con tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae65552b46bc37dd5b73829421cdcde1fbfd6385910950ffc969158c9569b5f**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00322**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00322 00

Luz Stella Moreno Badillo vs. Diana Maritza Ballesteros Triviño.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Stella Moreno Badillo** contra **Diana Maritza Ballesteros Triviño**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MANUEL MURCIA QUIROGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80545728** y la tarjeta de abogado (a) **No. 338341** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3745429**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e7a94c280e046eaa70bd57a7ce2c7b40421abf7c7e878f83c720a16af9fd6**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00323**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00323 00

Paul Andrés Contreras Garay vs. Luz Miriam Quecan Ospina

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el pago de la suma de **\$40.000.000** junto con los intereses moratorios de la suma referida, por concepto de la remuneración debida u honorarios profesionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios profesionales o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador ha considerado, en el marco de la autonomía e independencia, que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- ☐ Por el contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales, donde conste el pacto de la gestión encomendada y el monto de la retribución a la que se obliga el contratante, y
- ☐ Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del referido convenio.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En el presente caso, la parte interesada allegó el contrato de prestación de servicios celebrado entre Paul Andrés Contreras Garay y la señora Luz Mirian Quecan Ospina, por medio del cual el primero se comprometió a prestar sus servicios personales «(...) de manera atenta, independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo y profesionales especialista y personal a cargo, prestara los servicios de asesoría y representación judicial para ejercer el derecho a la defensa de los indiciados **ABRAHAM BUITRAGO y JHON ALEXANDER BUITRAGO QUECAN, CONTRATANTE**



dentro del proceso penal que se adelanta ante los jueces penales del circuito de Zipaquirá Cundinamarca, por el injusto penal de **ENRIQUESIMIENTO (sic) ILICITO DE PARTICULARES**, bajo el código único de investigación número 25899600041920180056200 (...)» (ortografía, propia del texto original), a cambio de la suma de \$20.000.000 reconocidos durante el transcurso del proceso a más tardar 30 días siguientes a la terminación del proceso penal y por la suma de \$20.000.000 como prima de éxito (archivo03).

Ahora bien, evidencia este juzgador que no existe ninguna certeza sobre que el hecho de que el ejecutante haya cumplido a cabalidad el objeto del contrato como, por ejemplo, haber realizado actuaciones como «(...) **A. La participación activa, de las audiencias concentradas, como lo son la audiencia de imputación, de cargos y solicitud de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registros; presentarse en las audiencias en di y fecha señaladas por el juez de conocimiento, en desarrollo del proceso penal, presentar pruebas en favor de la defensa, confrontar las pruebas de la fiscalía, interponer recursos y en general cualquier otro acto necesario para el normal desarrollo del proceso (...)**», ni puede colegirse que haya llevado el proceso penal hasta su culminación, ni mucho menos que los procesados hubiesen sido absueltos como quedó acordado.

Bajo tal perspectiva, y dado que resulta necesario que la parte ejecutante demuestre no solo las obligaciones a que se sometieron las partes, sino puntualmente su cumplimiento pleno y efectivo.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff77b6ef02340e3ddc80b287ae9a03aa39be1beb2782fbc00a7679898c6a715**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00324**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00324 00

Edgar Alexander Niño Flórez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Edgar Alexander Niño Flórez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 53120704** y la tarjeta de abogado (a) **No. 183396** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3745467**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff1aa35d4149dea10c7be8fc87c906ff96a6367f6b3ebb30fda45127c173c0**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00326**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00326 00

Rocío Esmeralda Hernández Bolaños vs. Colegio Bilingüe Pio XII Ltda.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Rocío Esmeralda Hernández Bolaños**, si no fuera porque se observa que el despacho carece de competencia para resolver este asunto.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que «Dado que el domicilio de los ejecutados y el sitio de trabajo de **LA EJECUTANTE es en Mosquera** – Cundinamarca, por competencia el Juzgado que debe asumir el proceso es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.» (p. 8, archivo02).

En lo que atañe al domicilio de los demandados, por una parte de la sociedad ejecutada Colegio Bilingüe Pio XII Ltda. según certificado de existencia y representación legal es Bogotá D.C. (p. 13, archivo03), por otra, de la demandada Cecilia Bolaños Correa es Mosquera y del otro codemandado Henry Hernán Ascencio Álvarez no conoce dirección de notificación (p. 6, archivo03).

Del último lugar de prestación del servicio de la parte demandada, tampoco se dijo absolutamente en los hechos de la demanda, pero si se indicó en el acápite de competencia que era Mosquera.

A esto se le agrega que en el contenido del acuerdo se dijo sobre el domicilio contractual que corresponde a la ciudad de Funza (p. 11, archivo03).

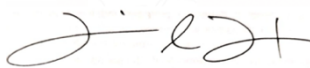
Por tal motivo, y al advertirse la falta de competencia territorial, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva laboral por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar que por secretaría se remita el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de FUNZA, por ser el lugar donde se suscribió el acuerdo transaccional y además ser la cabeza de circuito de la ciudad de Mosquera.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494d19ca1072fd069651ef29262fb1b04ac265d15ee08a9b28c65ac42312885**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00329**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00329 00

Andrea Liliana Bernal Barbosa vs. Diana Milena Arana.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Andrea Liliana Bernal Barbosa**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, en los poderes especiales deben estar determinado y especificado su objeto. Por ejemplo: promover proceso ordinario laboral para obtener el pago de salarios, cesantías, etc.

El poder otorgado al abogado no lo faculta para instaurar un proceso ordinario laboral en contra de Giovanni Martínez (pp. 8 y 9, archivo02), por lo que, debe aportarlo.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado la subsanación.

No se reconoce personería dado que la falencia permea el poder.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 37, hoy 30 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30619692f5875e4986230d4edfb1289655e668324ec77b39eca6e5d1ede364**

Documento generado en 26/10/2023 09:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>